



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- NUMERO ( 49 ).- CUARENTA Y NUEVE. -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00054/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de enero del dos mil tres, dictada por el **Juez Primero ahora de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, en el proceso penal **00194/2002**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA E INJURIAS**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, con fecha veintiuno de enero del dos mil tres, dictó sentencia absolutoria, en favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA E INJURIAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\*\*, por no haber comprobado el cuerpo del delito de ALLANAMIENTO DE MORA e INJURIAS por el cual la acusara el Ministerio Público.*-----

*SEGUNDO: Dada la naturaleza de la presente resolución, no se amonesta ni se condena al sentenciado al pago a la reparación del daño.-----*

*TERCERO: Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hacer las anotaciones correspondientes en el libro de visitas carcelarias en virtud de que el inculcado se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional.-----*

*CUARTO: Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----*

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** La presente apelación comprende la inconformidad del Agente del Ministerio Público, donde los hechos que se le imputaron a la ahora acusada  
 \*\*\*\*\*, se hace consistir que el día trece de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

octubre del dos mil uno, aproximadamente a las seis de la tarde,  
 sin consentimiento de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*, se  
 introdujo a su domicilio ubicado en la calle en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*, Tamaulipas.-----

---- Por tales hechos, el juez de primer grado dictó en favor de la  
 prenombrada acusada sentencia absolutoria por el delito de  
 allanamiento de morada y contra dicha resolución la Agente del  
 Ministerio Público interpuso el recurso de apelación. -----

---- En el asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal de  
 Alzada lo constituye la parte del fallo impugnado del veintiuno de  
 enero del dos mil tres, en lo relativo que en el proceso penal que  
 se revisa no se acreditó el cuerpo del delito de allanamiento de  
 morada en la cual el juez de origen esgrimió lo siguiente:-----

*“... **SEGUNDO.-** Se ordena entrar al estudio del cuerpo de los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA** e **INJURIAS** a que se refieren los artículos 310 y 372 del Código Penal Vigente en el Estado, tomando como base los siguientes medios de prueba:*  
*1.-Denuncia por comparecencia presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador por parte de la C. \*\*\*\*\* ... 2.- Diligencia de inspección ocular practicado por el Fiscal Investigador la cual se da por reproducida en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal la cual obra agregada a foja cinco de los presentes autos... 3.- Declaración Testimonial por parte de la C. \*\*\*\*\* , rendida ante el Órgano Investigador... 4.- Declaración Testimonial por parte de la C. \*\*\*\*\* vertida ante el Ministerio*

Publico... 5.- Declaración Preparatoria de \*\*\*\*\*  
rendida ante este Juzgado... Ahora bien los anteriores  
medios de prueba, al ser analizados y valorados  
conforme a la lógica jurídica la experiencia y a la luz de  
los numerales 288 al 306 del Código de  
Procedimientos Penales Vigente en el Estado, allegan  
al conocimiento de que en primer término en el  
presente caso concreto no se encuentra debidamente  
comprobado el cuerpo del delito de ALLANAMIENTO  
DE MORADA, toda vez que la que se dice ofendida  
\*\*\*\*\* en ningún momento allegó probanza  
alguna que acredite que efectivamente ella es la  
propietaria del bien inmueble ubicada en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para comprobar que efectivamente ser ella la  
propietaria de dicho inmueble es la persona autorizada  
para permitir o negar el acceso a su domicilio, así  
mismo tampoco se advierte que haya existido dolo por  
parte de \*\*\*\*\*; consistente el dolo en este caso  
en la voluntad y conciencia de introducirse a una  
morada ajena sin el permiso de la persona legítima  
para ello con el objeto de vulnerar la intimidad del  
domicilio y con esto causar zozobra a sus moradores,  
puesto que si bien es cierto que obra en autos las  
testimoniales de \*\*\*\*\*; así como  
de la diligencia de inspección ocular, de estos medios  
probatorios no se acredita que efectivamente  
\*\*\*\*\* sea la legítima propietaria del Bien  
inmueble que refiere que le fue allanado, y en este  
caso el objeto jurídico del delito lo es la inviolabilidad  
de la morada en que se habita, la cual resulta  
vulnerada si el activo se introduce en un domicilio sin  
permiso de la persona autorizada para darlo, por lo que  
resulta necesario que el que se dice ofendido  
compruebe tener a su nombre título de propiedad del  
inmueble, contrato de arrendamiento o cualquier otro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*documento como recibo de energía eléctrica, pago del impuesto predial, recibo de luz o teléfono con el que pueda acreditar que ese era su domicilio y que era el único autorizado para otorgar permiso para entrar al mismo. Por lo cual, si el querellante no tiene título alguno que acredite la propiedad o posesión de dicho domicilio, resulta claro que no puede ser considerado como la persona facultada para dar a alguien el permiso necesario para introducirse al domicilio, y ante la falta de la constancia en comento no se integra el delito en estudio... Por lo que al no darse los supuestos del delito en estudio quien esto resuelve de conformidad en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, lo procedente es dictar como dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ...”*

--- En contra de los argumentos que se trasladaron textualmente, la fiscal de la adscripción en su escrito de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós; expresó:-----

*PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado en los artículos 310 y 311 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a la acusada \*\*\*\*\* en su comisión y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código*

*Procesal Penal en vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: Argumentos antes transcritos que no son compartidos por esta Representación Social, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los artículos 310 y 311 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* en su comisión, al encontrarse probado que tal acusada, se introdujo a una casa habitada por la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, en este caso la propia ofendida, ni se encontraba en algún supuesto que la ley le permita realizar tal acción, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento, aduciendo insuficiencia probatoria. Mismo ilícito que textualmente establece: “Artículo 310.- Comete el delito de allanamiento de morada el que sin estar en los supuestos que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias.” Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, es de señalarse que de su descripción típica, se colige que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva, son: a).- Una acción del activo de introducirse a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias. b).- Que tal acción la realice en forma furtiva, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo. c).- Que no se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

encuentre en los supuestos que la ley lo permita.-  
 Hipótesis las anteriores, que el A-quo no da por acreditadas, emitiendo el argumento antes transcrito, mismo que resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, puesto que en primer término cabe precisar, que se encuentra debidamente acreditado el primer elemento normativo consistente en la acción del sujeto activo de introducirse a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, con los siguientes elementos de prueba: Primeramente es de mencionarse la denuncia presentada por comparecencia por parte de \*\*\*\*\* en fecha 17 de octubre de 2001 ante el Fiscal Investigador, donde en esencia expuso: "... me presento ante esta Autoridad a fin de presentar denuncia en contra de quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\*... Que el día sábado trece de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las seis de la tarde, me encontraba dentro de mi domicilio en compañía de \*\*\*\*\* mismas que pueden ser localizadas en mi domicilio, cuando llego \*\*\*\*\* haciendo mención que se metió a mi casa, es decir entró por la puerta principal y llegó hasta el lugar donde me encontraba, siendo este el comedor, quiero aclarar que \* \*\*\*\*\* se introdujo a mi domicilio sin mi autorización, y empezó a gritarme, diciéndome que "YA LA HABIA PUESTO HASTA LA MADRE" y que por lo que mis amigas le habían hecho yo me iba a arrepentir, yo le dije que no me viniera a gritar a mi casa y ella me dijo que esa no era mi casa y por eso ella podía hacer lo que quisiera, y que me podía pasar algo a mí o a mi hijo después de lo ocurrido se salió pero no sin antes decirme que yo era una "PUTA", luego se salió y se fue de mi casa, quiero manifestar que vengo a denunciarla porque tengo temor de que me suceda algo a mi o a mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\* es mi deseo agregar que de lo ocurrido tuvo conocimiento \*\*\*\*\* , a quienes ofrezco como

testigos en la fecha y hora que tenga a bien señalar para tal efecto...”.- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito, en quien recae la conducta delictuosa desplegada por la sujeto activo; de la que se advierte que interpone formal denuncia en contra de la hoy acusada por ser quien se introdujo al domicilio que habita, sin contar con su permiso o autorización.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: “OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (se transcribe por economía procesal). Lo que se enlaza con la diligencia de inspección ocular de fecha 18 de octubre de 2001, realizada por el Fiscal Investigador, asistido de Oficial Secretario en la forma legal, quien se constituyó a la  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, en la que se asentó lo siguiente: “...se da fe de tener a la vista un predio regular de aproximadamente 7x15 metros, en el cual se aprecia una construcción de material de un nivel o planta de aproximadamente 5x10 metros, la casa se encuentra pintada en color blanco con ladrillo decorativo, no cuenta con barda ni portón, tiene al frente una ventana sin reja de protección, tiene como puerta de entrada de acceso principal de tambor sin reja en color blanco, así mismo se aprecia una barda que divide el citado bien inmueble con la que está en la parte posterior, siendo todo lo que se puede apreciar...”.- Diligencia que se deberá valorar probatoriamente en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se desprenden las características del lugar destinado a casa habitación donde se suscitaron los hechos delictivos. Además es de relevancia mencionar la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*, de fecha 20 de octubre del año 2001, quien ante el Fiscal Investigador manifestó: "... Que me presentó ante esta autoridad voluntariamente a fin de manifestar que el día Sábado trece de octubre del año en curso me encontraba en la casa de \*\*\*\*\* serían como las seis de la tarde y de repente llegó \*\*\*\*\*y se metió al domicilio de \*\*\*\*\* por la puerta principal y se dirigió hacia donde se encuentra la sala y empezó a decirle \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\* que ya la tenía hasta la madre, que se iba a arrepentir, que se cuidara porque \*\*\*\*\*dijo que hasta la podía matar, después de que \*\*\*\*\*amenazó a \*\*\*\*\* se fue, también se encontraba en ése domicilio cuando llegó \*\*\*\*\*a amenazar a \*\*\*\*\* una muchacha que se llama\*\*\*\*\* , siendo todo lo que deseo manifestar...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, corroborándose lo expuesto en la denuncia interpuesta por la pasivo del delito, ya que la testigo es clara al señalar que el sábado trece de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las seis de la tarde, se encontraba en el domicilio de la denunciante, cuando sorpresivamente se introdujo al mismo la hoy acusada, entrando por la puerta principal, llegando hasta el área de la sala, amenazando de muerte a la ofendida. Con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*, de fecha 20 de octubre del año 2001, quien ante el Fiscal

*Investigador fue clara al señalar: "... me presento ante esta autoridad voluntariamente a fin de manifestar que no recuerdo bien el día pero yo me encontraba en la casa de \*\*\*\*\* serían como las 6 de la tarde y de repente llegó \*\*\*\*\* y se metió al domicilio de \*\*\*\*\* , dándole una patada a la puerta principal y se dirigió hacia donde se encuentra la sala y empezó a decirle \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* que ya la tenía hasta la madre, que le iba a poner una madriza, que porque \*\*\*\*\* andaba hablando de \*\*\*\*\* le dijo que a \*\*\*\*\* que la iba a matar a ella y a su hijo de nombre \*\*\*\*\* , después de que \*\*\*\*\* amenazó a \*\*\*\*\* se fue pero antes de irse le dijo que esto no se iba a quedar así que se iba a arrepentir y que la iba a matar, quiero agregar que cuando \*\*\*\*\* llegó a la casa de \*\*\*\*\* , también se encontraba en ese domicilio la muchacha que le cuida el niño a \*\*\*\*\* de quien solo sé que le dicen \*\*\*\*\* , siendo todo lo que deseo manifestar...".-*

*Esta probanza se debe valorar de acuerdo a lo que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, confirmándose las imputaciones realizadas por la parte ofendida, ya que la testigo es clara al señalar que el día de los hechos, estaba en el domicilio de la denunciante, que de pronto la acusada le dio una patada a la puerta principal y se introdujo a la casa, llegando hasta la sala, profiriendo amenazas de muerte a la ofendida para posteriormente salirse del domicilio. Ahora bien, en autos se acreditan también el segundo y tercero de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistentes en que la acción desarrollada por el sujeto activo de introducirse a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, la realice en forma furtiva, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, además, que no se encuentre en los supuestos que la ley lo permita, con los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

siguientes medios de prueba y convicción: Mencionándose en principio la denuncia presentada por comparecencia por parte de \*\*\*\*\* en fecha 17 de octubre de 2001 ante el Fiscal Investigador, donde en esencia expuso: "... me presento ante esta Autoridad a fin de presentar denuncia en contra de quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\*... Que el día sábado trece de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las seis de la tarde, me encontraba dentro de mi domicilio en compañía de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* mismas que pueden ser localizadas en mi domicilio, cuando llego \*\*\*\*\* , haciendo mención que se metió a mi casa, es decir entró por la puerta principal y llegó hasta el lugar donde me encontraba, siendo este el comedor, quiero aclarar que \*\*\*\*\* se introdujo a mi domicilio sin mi autorización, y empezó a gritarme, diciéndome que "YA LA HABIA PUESTO HASTA LA MADRE" y que por lo que mis amigas le habían hecho yo me iba a arrepentir, yo le dije que no me viniera a gritar a mi casa y ella me dijo que esa no era mi casa y por eso ella podía hacer lo que quisiera, y que me podía pasar algo a mí o a mi hijo después de lo ocurrido se salió pero no sin antes decirme que yo era una "PUTA", luego se salió y se fue de mi casa, quiero manifestar que vengo a denunciarla porque tengo temor de que me suceda algo a mi o a mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\* , es mi deseo agregar que de lo ocurrido tuvo conocimiento \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a quienes ofrezco como testigos en la fecha y hora que tenga a bien señalar para tal efecto...".- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito, en quien recae la conducta delictuosa desplegada por la sujeto activo; de la que se advierte que interpone formal denuncia en contra de la hoy acusada por ser quien se introdujo al domicilio que habita, sin contar con su permiso o autorización, actuando en forma furtiva, al introducirse al domicilio de la pasivo sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, en este caso la propia

*ofendida, no encontrándose además en algún supuesto que la ley le permita introducirse a la citada vivienda, ya que no es de su propiedad, ni habita en la misma.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (se transcribe por economía procesal). Siendo relevante mencionar la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*”, de fecha 20 de octubre del año 2001, quien ante el Fiscal Investigador manifestó: “... Que me presentó ante esta autoridad voluntariamente a fin de manifestar que el día Sábado trece de octubre del año en curso me encontraba en la casa de \*\*\*\*\* serían como las seis de la tarde y de repente llegó \*\*\*\*\* y se metió al domicilio de \*\*\*\*\* por la puerta principal y se dirigió hacia donde se encuentra la sala y empezó a decirle \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* que ya la tenía hasta la madre, que se iba a arrepentir, que se cuidara porque \*\*\*\*\* dijo que hasta la podía matar, después de que \*\*\*\*\* amenazó a \*\*\*\*\* se fue, también se encontraba en ése domicilio cuando llegó \*\*\*\*\* a amenazar a \*\*\*\*\* una muchacha que se llama MARINA, siendo todo lo que deseo manifestar...”.- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, corroborándose*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

lo expuesto en la denuncia interpuesta por la pasivo del delito, ya que la testigo es clara al señalar que el sábado trece de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las seis de la tarde, se encontraba en el domicilio de la denunciante, cuando sorpresivamente se introdujo al mismo la hoy acusada, entrando por la puerta principal, llegando hasta el área de la sala, amenazando de muerte a la ofendida, realizando dicha acción en forma furtiva sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, en este caso la propia ofendida, además, que no se encontraba en los supuestos que la ley le permita tal acción. Además, con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de fecha 20 de octubre del año 2001, quien ante el Fiscal Investigador fue clara al señalar: "... me presento ante esta autoridad voluntariamente a fin de manifestar que no recuerdo bien el día pero yo me encontraba en la casa de \*\*\*\*\* serían como las 6 de la tarde y de repente llegó \*\*\*\*\* y se metió al domicilio de \*\*\*\*\* , dándole una patada a la puerta principal y se dirigió hacia donde se encuentra la sala y empezó a decirle \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* que ya la tenía hasta la madre, que le iba a poner una madriza, que porque \*\*\*\*\* andaba hablando de \*\*\*\*\* le dijo que a \*\*\*\*\* que la iba a matar a ella y a su hijo de nombre \*\*\*\*\* , después de que \*\*\*\*\* amenazó a \*\*\*\*\* se fue pero antes de irse le dijo que esto no se iba a quedar así que se iba a arrepentir y que la iba a matar, quiero agregar que cuando \*\*\*\*\* llegó a la casa de \*\*\*\*\* , también se encontraba en ese domicilio la muchacha que le cuida el niño a \*\*\*\*\* de quien solo sé que le dicen \*\*\*\*\* , siendo todo lo que deseo manifestar...".- Esta probanza se debe valorar de acuerdo a lo que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su

declaración clara y precisa, confirmándose las imputaciones realizadas por la parte ofendida, ya que la testigo es clara al señalar que el día de los hechos, estaba en el domicilio de la denunciante, que de pronto la acusada le dio una patada a la puerta principal y se introdujo a la casa, llegando hasta la sala, profiriendo amenazas de muerte a la ofendida para posteriormente salirse del domicilio, actuando la hoy sentenciada en forma furtiva, sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, en este caso la propia ofendida, no encontrándose además en los supuestos que la ley le permita tal acción. Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por ello, tales medios de prueba deben ser analizados con el criterio necesario para llegar a la verdad buscada, así como entrelazar con los demás medios de prueba que obran en el proceso y que ya sean mencionado en su conjunto, mismos que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, comprobando a plenitud cuerpo del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los artículos 310 y 311 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor ya que con los elementos de prueba arriba señalados, quedó legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa Penal, que la sujeto activo \*\*\*\*\* , el 13 de octubre del año 2001, ejecutó una acción consistente en introducirse en forma furtiva al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa Tamaulipas, donde habita la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin contar con permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, en este caso, la propia ofendida y moradora del domicilio, no encontrándose además la acusada en los supuestos que la ley le haya permitido realizar tal acción.- Luego entonces el Juzgador no analizó adecuadamente los medios de prueba que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*han vertido, ya que con ellos, se acreditan debidamente los elementos materiales que conforman el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en estudio, por lo que si tal hipótesis delictiva quedó demostrada, no se comparte el argumento del juzgador en la sentencia motivo de apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de la figura en estudio, ya que está demostrado en la causa penal con los elementos de prueba y convicción que se han reseñado, que la ahora acusada ejecutó la acción ilícita que se le atribuye. Apreciándose que el Juzgador no analizó adecuadamente los medios de prueba que se han vertido y analizado, ya que con ellos se acreditan debidamente los elementos materiales que conforman el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, por lo que si tal hipótesis delictiva quedó demostrada, no se comparte el argumento del juzgador en la sentencia motivo de apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de la figura en estudio, ya que está demostrado con los elementos de prueba y convicción que se han reseñado, que la ahora acusada realizó la acción ilícita que se le atribuye.- Siendo indudable que se originan agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de ALLANAMIENTO DE MORADA, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la*

acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir como apoyo jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (se transcribe por economía procesal). “TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. (se transcribe por economía procesal). SEGUNDO.- Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. (se transcribe por economía procesal). Encontrándose ubicada \*\*\*\*\* , como ya se dijo, en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto y sancionado por los artículos 310 y 311 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y



*existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa; advirtiéndose que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito, así como la plena y legal responsabilidad de la acusada en su comisión.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\*\*, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en el artículo 311 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar además en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.-----*

---- **TERCERO.-** La inconformidad de la fiscalía se circunscribe al tema que en el proceso penal que se revisa se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal de allanamiento de morada y que el Juez de origen no los acreditó, debe decirse que confrontando los motivos de inconformidad con lo expuesto por el órgano jurisdiccional resultan que son inoperantes por insuficientes para dar por acreditado los elementos del tipo penal en cuestión.-----

---- Cabe dejar establecido que tratándose de apelación por parte del Ministerio Público, por ser un órgano técnico especializado, le es aplicable el principio de estricto derecho y por ende no es

permisible suplir sus deficiencias y por consecuencia en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que el apelante haga valer en relación a la resolución recurrida.-----

---- Se afirma lo anterior, pues el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dispone por una parte, que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y que el tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.-----

---- Esto es, la citada disposición legal establece que, tratándose del recurso de apelación interpuesto por el inculpado o el defensor la litis no es cerrada ni de estricto derecho, pues se permite a esta Sala unitaria suplir la deficiencia de los agravios, en cambio, si el apelante es el Ministerio Público como es el caso que nos ocupa, el estudio de los agravios es como ya se dijo de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los esgrimidos en los mismos.-----

---- Bajo ese marco de referencia, como se dijo, lo expuesto por la apelante es inoperante por insuficiente, porque, como se vio en párrafos precedentes, en sus agravios la Agente del Ministerio Público, se limitó a señalar en forma dogmática, toralmente, que el juez de la causa violó los principios reguladores de la valoración de las pruebas, contenidos en los artículos 288 al 306 del Código







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Es aplicable a dicho criterio la tesis localizada en la Novena  
 Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV,  
 Octubre de 2001 Materia (s): Penal Núm. de Registro: 188696  
 Tesis: 1080, y que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO. ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL DOMICILIO ALLANADO POR PARTE DEL PASIVO.** El objeto jurídico del ilícito previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal para el Distrito Federal, es la inviolabilidad de la morada en que se habita, la cual resulta vulnerada si el activo se introduce en un domicilio sin permiso de la persona autorizada para darlo. Sin embargo, en el caso resulta necesario que el pasivo compruebe tener a su nombre título de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento como recibo de energía eléctrica, pago del impuesto predial, recibo de luz o teléfono con el que pueda acreditar que ese era su domicilio y que era el único autorizado para otorgar permiso para entrar al mismo. Por lo cual, si el querellante no tiene título alguno que acredite la propiedad o posesión de dicho domicilio, resulta claro que no puede ser considerado como la persona facultada para dar a alguien el permiso necesario para introducirse al domicilio, y ante la falta de la constancia en comento no se integra este elemento del delito".-----

---- En ese contexto, confrontando las consideraciones de la sentencia de primera instancia con los agravios vertidos por el Ministerio Público, es dable concluir que éste no las controvertió eficazmente, pues entre otras cuestiones, no explicó de manera razonada en qué consistió la violación a los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; no brindó razonamientos con los cuales patentizara

que era innecesario que la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 comprobara tener el inmueble en su propiedad o posesión, ya sea,  
 por un título de propiedad del inmueble, un contrato de  
 arrendamiento o cualquier otro documento con el que pueda  
 acreditar que ese era su domicilio y que era la única persona para  
 otorgar permiso para entrar al mismo, además que era irrelevante  
 que las testigos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Delgadillo, en su testimonio pusiera de manifestó la  
 propiedad o posesión del domicilio  
 allanado.-----

---- Bajo ese panorama, si como se dijo, el recurso de apelación  
 interpuesto por el Ministerio Público el estudio de los agravios es  
 de estricto derecho, el fiscal estaba constreñido a combatir las  
 consideraciones contenidas en la sentencia de primera instancia, lo  
 que no hizo, pues se reitera, se limitó a efectuar afirmaciones  
 genéricas y en ese sentido, se estima que los motivos de  
 inconformidad vertidos por el Ministerio Público son inoperantes  
 por insuficientes para revertir la sentencia de primera instancia, y  
 por ende no aportó los elementos jurídicos necesarios para que  
 esta Sala unitaria concluyera que los medios de prueba que obran  
 en la causa penal de origen son suficientes para acreditar los  
 elementos del tipo penal de allanamiento de morada, por lo que  
 resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios  
 expresados por la apelante relacionados con la responsabilidad  
 penal de \*\*\*\*\* , y lo procedente es confirmar  
 la sentencia absolutoria que el Juez de origen dictó en su favor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

toda vez que por lo inoperantes e insuficientes de los agravios no se puede revocar el fallo impugnado, al no combatir todos y cada uno de los argumentos del Juez de origen que en dicha resolución estableció.-----

---- Por otra parte se advierte que la causa penal que se revisa se instruyo por el delito de Injurias, sin embargo se por cuanto hace al mismo no fue materia de apelación, por lo cual la resolución impugnada se deja intocada en relación a dicho ilícito.-----

---- **CUARTO.- Vista al Consejo de la Judicatura del Estado**

**de Tamaulipas:** Esta Sala revisora no pasa por alto que en fecha **cuatro de marzo del dos mil tres**, el Agente del Ministerio Público, mediante escrito interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del veintiuno de enero del dos mil tres, que dictó en ese tiempo el licenciado **Pedro Francisco Pérez Vazquez**, Juez Primero, hoy de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número **194/2002**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
 por los delitos de **Allanamiento de Morara e Injurias**.-----

---- Ahora bien, de las constancias del presente toca penal se advierte que el treinta de junio del año dos mil veintitrés, mediante oficio número **1458/2023**, firmado electrónicamente por el licenciado **Andres Escamilla González**, quién actualmente es Titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de dicho Distrito Judicial, remitió el testimonio correspondiente del referido





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, en la época en que ocurrieron los hechos (2001).-----

---- **TERCERO.-** Por otra parte se advierte que la causa penal que se revisa se instruyó por el delito de Injurias, sin embargo por cuanto hace al mismo no fue materia de apelación, por lo cual la resolución impugnada se deja intocada en relación a dicho ilícito.-----

---- **CUARTO.-** Esta Sala revisora no pasa por alto que existe una demora para la substanciación del presente recurso de apelación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese; remita testimonio de la presente resolución, al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-** DOY FE.-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS****LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciado José Eduardo Izaguirre Treviño.  
L´GEGJ/L´CFC/JIT/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (cuarenta y nueve) 49 dictada el (JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de (veintisiete) 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.